

WHITE THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

#2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana

2 6 FEB 2024

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. SAMUEL GURRIÓN MÁTÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

San Raymundo Jalpan Oax., a 26 de febrero de 2024

Dictamen: 785

Asunto: Expediente 1377 del Municipio de Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.

27 FED 20?

El que suscribe **Diputado Freddy Gil Pineda**Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Por la atención, le reitero mis respetos.

"EL RESPEND AL DERE

DIP. FREEDY GILL PRESIDENTE DE PERMANENTE

> DIP. FREDDO DIL PINEDA GOPAR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, UBICACIÓN: CALLE CATORCE, ORIENTE 1, SAN dipfreddygilpineda023@gmail.com

DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 785

Expediente número: 1377

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

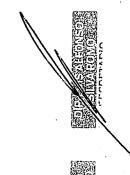
HONORABLE ASAMBLEA.

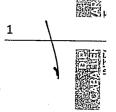
La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.











DICTAMEN



- 2. Con fecha 6 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminacion la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.
- 3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y los Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.

4.Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:











DICTAMEN



1- MARCO JURÍDICO.

> FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I al III...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

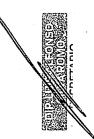
III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.













DICTAMEN



b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

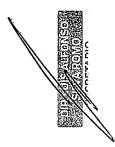
• Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades













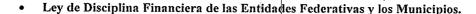
DICTAMEN



federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.



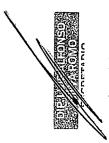
Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

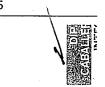
II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en













LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

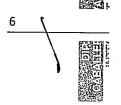
Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:











DICTAMEN



I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

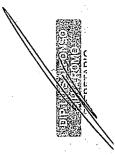
Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

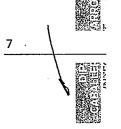
Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 20.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio











DICTAMEN

I. a la II. (...)

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A, Fracción I, sobre la Recaudación Federal Participable. Fracción III, inciso a), sobre el fondo de fomento municipal.

Artículo 3-B. impuesto sobre la renta por concepto de salarios.

Artículo 4-A. fracción I sobre el Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel; fracción II. Sobre el fondo de Compensación. Fracción I.

Artículo 4-B. sobre el fondo de extracción de hidrocarburos.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. al II. (...)

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

> ESTATAL.

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

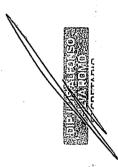
I.- al II. (...)

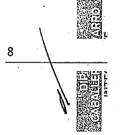
III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.













DICTAMEN



Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

1. (...)

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

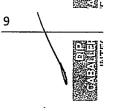
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 1. La presente ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus municipios y tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación;
- II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXACALEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

- IV. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios, y
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, definir su organización, funcionamiento y facultades.
- Ley de deuda pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;
- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones físcales aplicables

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

(...)

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones



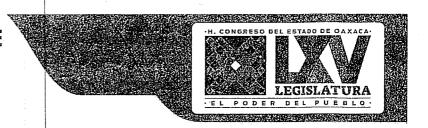




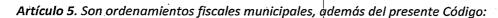




DICTAMEN



municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.



- I. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Las Leyes anuales de Ingresos;
- III. Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- IV. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre con la Federación, el Estado y, en general con cualquier otro Municipio, en materia fiscal; y
- V. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 20. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, las que se definen como:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones;
- II. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas; y
- III. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del













DICTAMEN

Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 21. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, cuando expresamente lo establezcan las disposiciones legales aplicables, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las áreas encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

Artículo 22. Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios suscritos para tales efectos.

Artículo 23. Son aportaciones federales, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas y los convenios suscritos para tales efectos.

Artículo 24. Son productos los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 55. La recaudación, administración y determinación de los impuestos y demás ingresos del municipio estarán a cargo de la Tesorería.

Con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, el Ayuntamiento podrá dictar las disposiciones necesarias, sin variar en ninguna forma los relativos al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas.













H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXACA LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

 Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2023, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS.

Impuesto sobre los Ingresos.

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Impuestos sobre el Patrimonio.

Predial.

Sobre Traslación de Dominio.

Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles.

Accesorios.

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Contribuciones de Mejoras por obras públicas.

DERECHOS.

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Mercados.

Panteones.

Rastro.

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.

Alumbrado público.

Aseo público.

Por servicio de calles.

Por servicios de parques y jardines.

Por certificaciones, constancias y legalizaciones.

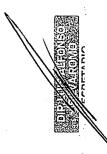
Por licencias y permisos.

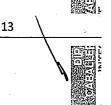
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Aqua potable, drenaje y alcantarillado.

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.











LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

Inspección y Vigilancia.

Supervisión de Obra Pública.

Accesorios.

PRODUCTOS.

Productos de Tipo Corriente.

Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital.

Enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Otros productos que generen ingreso corriente.

APROVECHAMIENTOS.

Aprovechamiento de tipo corriente.

Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Derivados de recursos transferidos al municipio.

Indemnizaciones.

Reintegros.

Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos.

Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales.

Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

Participaciones.

Fondo General de Participaciones.

Fondo de Fomento Municipal.

Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales.

Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Fondo de Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta

Final de Gasolina y Diésel.

Fondo de Compensación.

Fondo del Impuesto sobre la Renta.

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Aportaciones.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

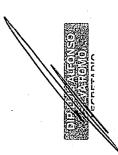
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

CONVENIOS.

Convenios.

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS













DICTAMEN

Provenientes de la Federación. Provenientes del Estado. Subsidios. Ayudas Sociales.

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. Ingresos derivados de financiamiento.

Con base en este marco jurídico, los objetivos planteados por la presente ley se señalan a continuación.

2- OBJETIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Como parte de las atribuciones que corresponden al municipio, y se encuentran delineadas en el marco constitucional general y del Estado de Oaxaca, se encuentra la recaudatoria, es decir, que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio se encuentra obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios, que se complementan con los recursos federales que son transferidos por el gobierno federal o estatal, según lo marca la Ley de Coordinación Fiscal, a través de las diversas participaciones, fondo de aportaciones y convenios federales.

Así, lo establecido en la ley de ingresos municipales que se propone y los recursos que derivado de su aprobación se obtengan por concepto de ingresos fiscales, le permitirá al gobierno de nuestro municipio realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo de esta manera con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados.

En esta línea de ideas, con la presentación de la presente ley de ingresos, el municipio se plantea como objetivos anuales los siguientes:

- I. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- Que las contribuciones sean estables para el manejo trasparente y confiable de la recaudación.













DICTAMEN

- V. Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y efficiente.
- VI. Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia generar desarrollo social en la comunidad.
- VII. Optimizar los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.

Sentado lo anterior, se procede a referir lo correspondiente a la política de ingresos que se prevé en el municipio para el ejercicio fiscal 2024.

3- POLÍTICA DE INGRESOS.

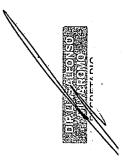
En primer término, debemos referir que, de conformidad con el marco constitucional y legal que rige la actuación del Municipio, se señala que por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales.

Esta facultad trae consigo la responsabilidad de poder implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación, además de facilitar a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

La política de ingresos es una estrategia que los ayuntamientos implementan en la recaudación de los ingresos a que tiene derecho, por lo que deben describir objetivos estratégicos que coadyuven en la percepción de ingresos de gestión, ya que éstos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las Participaciones asignables que le corresponden al Municipio.

En estos términos, resulta evidente que, diseñar una adecuada política de ingresos, y en esta tesitura implementarla adecuadamente, trae consigo el aumento en la recaudación del municipio, para que así en los ejercicios fiscales subsiguientes sea











DICTAMEN



merecedor de mayores participaciones. En obvia consideración esto incrementara las posibilidades de desarrollo del municipio, pues a mayor ingreso se contará con mayor oportunidad de implementar labores en distintos ámbitos que redunden en un mejor municipio.

Algunas de las acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Por lo anterior, las estrategias que el municipio se plantea para mejorar la recaudación de los ingresos para el ejercicio fiscal 2024, se resumen en realizar lo siguiente:

- I. Generar un censo real de los entes económicos, que existen en Villa Sola de Vega, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiera.
- II. Evaluar la posibilidad de generar estímulos fiscales de pago oportuno, a fin de incentivar a los contribuyentes para ponerse al corriente en el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales, y así buscar evitar la morosidad que pueda existir.
- III. Informar de las ventajas que tiene para cada contribuyente en lo personal, y el municipio en lo general, cumplir debidamente con el pago de las contribuciones, buscando generar paulatinamente una cultura colectiva de responsabilidad social.
- IV. Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el sistema de administración tributaria.
- V. Implementar oficina de recaudación en las instalaciones que tiene el palacio municipal, por ser el mayor punto de reunión dentro de la demarcación territorial, o en los casos en que se considere necesario por consenso del cabildo, habilitar módulos especiales ubicados en otros puntos de amplia concurrencia dentro del municipio, y junto con esto











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

disponer del personal de cobro suficiente que auxilie en estas labores, todo con el firme propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, así como el ágil despacho en el cobro, evitando de las obligaciones.

VI. Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de hacer exigibles los créditos fiscales, todo esto dentro del marco de la legalidad que rige nuestra actuación como autoridades.

Con las estrategias a implementar se pretende alcanzar diversas metas que beneficien la hacienda pública municipal, y con esto también a sus ciudadanos. Dentro de estas se encuentran:

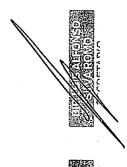
- 1. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (agua potable, drenaje, alcantarillado).
- 2. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
- 3. Implementar la recaudación de la hacienda pública municipal hasta un 5% por concepto de ingresos propios.

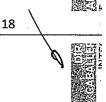
Con las estrategias referidas, se busca generar una sinergia que avance hacia dos direcciones complementarias. Por una parte se busca enfocar la adecuada política de recaudación que, contrario a inhibir a los contribuyentes de cumplir con el pago de sus obligaciones, los incentive a cumplir responsablemente. Y por otra parte, derivado de esto, las autoridades municipales se obligan constantemente en cubrir las necesidades que aquejan a la comunidad.

4- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA LEY

En el presente apartado se realizará la justificación del contenido normativo de la ley de ingresos que se propone. Aquí se pretende explicar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas a la Ley de Ingresos que se pretenden











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

implementar, es decir, justificar y motivar las propuestas de los conceptos, supuestos o situaciones que impliquen un gravamen o carga impositiva a los contribuyentes, esto con el fin de dar mayor claridad y certeza a las contribuciones que se establecen en la ley de ingresos que se propone.

Para aquellos casos en que sea necesario, se expondrá el planteamiento del problema, posibles soluciones, antecedentes, explicaciones, argumentos, objetivos, vialidad de la propuesta y referencias.

Jurídicamente debe referirse que las situaciones que ameritan justificación son:

- Conceptos que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipal.
- Conceptos a los cuales se les aplicó un porcentaje superior al recomendado, es decir en la cuota, tasa o tarifa.
- Contribuciones que se incluyen por primera vez, las cuales deberán contener todos los elementos esenciales como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago.
- · Impuestos adicionales o especiales.

En estos términos, a continuación, se presenta puntualmente las propuestas y justificaciones que explican las circunstancias que condujeron a algún cambio, aumento, adición o eliminación de algún concepto de ingreso en comparación con la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

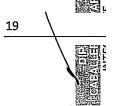
4.1. Normatividad que se restructura.

4.1.1 Sección Primera denominada "Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública", del Capítulo II, "DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS", del Título Quinto. Artículos 52 – 58.

Dentro de dicho capítulo se propones mantener lo concerniente a las contribuciones derivadas de Alumbrado Público. No obstante, con motivo de diversas resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad, por ejemplo, la 20/2020, 87/2020, 97/2020, 101/2020, y 51/2020, el máximo Tribunal determinó la inconstitucionalidad del referido cobro, pues su











DICTAMEN



base para calcular los derechos por el servicio de alumbrado público es gravar el consumo de energía eléctrica, lo cual corresponde como facultad al Congreso de la Unión, además de transgredir los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de derechos.

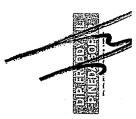
Por tanto, resultaba fundamental no transgredir lo preceptuado en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Federal, pues como se dice, no es facultad de los municipios gravar el consumo de energía eléctrica.

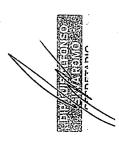
En esta línea de ideas, se considera que lo apegado a derecho es reestructurar el capítulo mencionado, razón por la cual en la ley de ingresos que se propone se modifica con el objetivo de denominarlo "servicios integrales a la Red de Iluminación Pública".

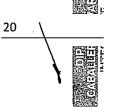
Esto, pues conforme al artículo 113, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el municipio tiene a su cargo la función y servicio de alumbrado que se brinda en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común dentro del territorio municipal.

Así, al ser una fuente de gastos para el municipio, y este encontrarse facultado para llevar a cabo esta función, corresponde encontrar la manera para que la ciudadanía contribuya con el municipio generando una fuente de ingresos para la hacienda pública municipal con los cuales hacer frente a esta erogación del gasto, teniendo especial cuidado en no invadir la competencia federal, de ahí la reestructuración que ahora se explica.

Para determinar la cuota de contribución por el pago de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, se propone establecer la mecánica consistente en calcular todos los gastos que se generaron por la prestación del servicio en el ejercicio fiscal previo, y dividirlo entre el número aproximado de viviendas.











DICTAMEN



Es decir, se va a dividir el costo anual total de los gastos generados por el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada en el ejercicio fiscal inmediato anterior, entre el número aproximado de bienes inmuebles del municipio.

Así, en el ejercicio fiscal 2024, la erogación por concepto de servicios integrales a la Red de Iluminación Pública fue de \$269,985.20, cantidad que dividida entre 3,926 viviendas, según la cifra calculada en los indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica, además de los tabulados, publicaciones y servicios disponibles del INEGI, dando como resultado esta operación la cantidad de \$68.76, monto que se estima sería la cuota mensual a pagar por los contribuyentes.

Con esta nueva previsión se respetan los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16, 31 fracción IV de la Constitución Federal.

4.2. Normatividad que se modifica.

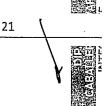
4.2.1. Artículo 65, fracción I.

Se propone mantener la cuota que tiene que ser devengada para el caso de la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

Dentro del Título Quinto denominado "Derechos", Capítulo II, referente a los Derechos por prestación de Servicios, y en su sección tercera denominada "certificaciones, constancias y legalizaciones", se encuentra el artículo 65, dentro del cual establece una serie de conceptos para la procedencia de esta contribución, dentro de los cuales se encuentra la fracción I, relativa a "I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales".











DICTAMEN



Al respecto, se propone establecer dicho concepto con una tarifa de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N) pesos, pues se estima que con esa cantidad resulta suficiente para cubrir los gastos administrativos y de recursos materiales para la expedición del documento que llegue a solicitar el contribuyente, sin que el mismo resulte excesivo.

Con dicho cambio se pretende que la ciudadanía tenga mayor acceso a la solicitud de este tipo de derechos y aumentar la cantidad de personas que lo soliciten. Sin que ello genere una disminución de las arcas municipales, pues con este monto se cubren los gastos, y además alcanza a recibir una cantidad adicional.

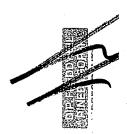
4.2.2. Artículo 65, fracción IV.

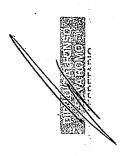
Se propone mantener dentro de la ley de ingresos que se presenta el concepto denominado "certificación de la ubicación de un inmueble", por resultar necesario como una modalidad de recaudación en favor del municipio.

Dentro del Título Quinto denominado "Derechos", Capítulo II, referente a los Derechos por prestación de Servicios, y en su sección tercera denominada "certificaciones, constancias y legalizaciones", se encuentra el artículo 65, dentro del cual establece una serie de conceptos para la procedencia de esta contribución, dentro de los cuales se encuentra la fracción IV, relativa a "Certificación de la ubicación de un inmueble".

Al respecto, se estima necesario y adecuado que en la ley de ingreso que se presenta se disponga como uno de los supuestos para la causación y cobro de una tarifa por la expedición de una certificación, el correspondiente a certificar la ubicación de un inmueble, lo cual significa que, la autoridad municipal de fe de que algún bien inmueble se encuentra en determinado lugar dentro de la municipalidad.

Esto se realiza así en virtud de que dentro del municipio ha sido posible percatarse de que para algunos trámites personales de los ciudadanos requerían un documento que acreditara el lugar exacto en donde se encontrase un inmueble











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

determinado, sin embargo, la única solución posible para tal situación era mediante una constancia de apeo y deslinde, la cual normalmente resultaba excesivamente cuantiosa para la pretensión del contribuyente, además de resultar más engorrosa en cuanto a su trámite.

Lo anterior se explica en virtud de que la diligencia de apeo y deslinde traía consigo llamar a los propietarios o poseedores colindantes, y en compañía de autoridades municipales realizar este apeo, y como resultado de esta actividad se le otorgaba al ciudadano un documento en donde se hacía constar lo antes dicho, así como la dirección o puntos de referencia en donde se ubicaba el bien inmueble, todo ello a pesar de que el único objetivo y pretensión era esta última cuestión, es decir, la certificación de la dirección.

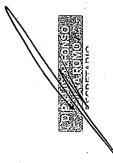
Por lo anterior se determinó establecer una nueva modalidad que de manera ágil y eficiente pudiera satisfacer la pretensión de tan solo certificar la ubicación de un inmueble, de ahí que se prevea en la ley de ingresos de esta anualidad este supuesto, que además resulta ser menos cuantioso respecto de la cuota a pagar.

Cabe señalar que haciendo un ejercicio de derecho comparado, hay otros municipios que tienen este mismo concepto de cobro.

Luego, se estima que la presente contribución cumple con las previsiones normativas que tutelan la certeza, seguridad jurídica, equidad y proporcionalidad tributaria a los contribuyentes, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, y 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, es resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal, así











LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO

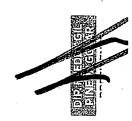
DICTAMEN

como de la ciudadanía que forma parte del municipio, fundamentalmente de aquellos que contribuyen a la generación de ingresos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, no contenía ninguna modificación respecto de la aprobada en el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.











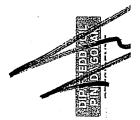
DICTAMEN



Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades











H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXACA LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de lejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

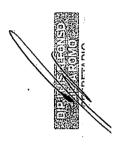
DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO







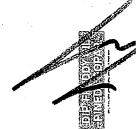






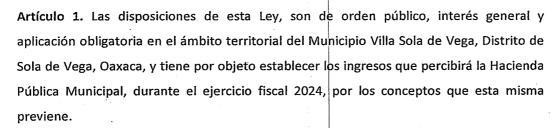
DICTAMEN

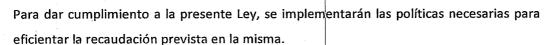
ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de: VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA,
OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



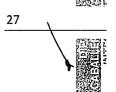




Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

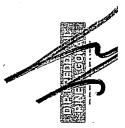


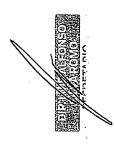


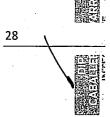


-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;









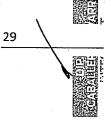


LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO

- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;









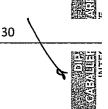


LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo den tro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero:
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

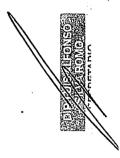
XXXII. M2: Metro cuadrado;

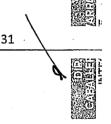
XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del











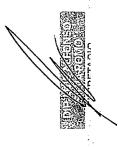
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

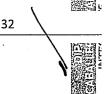
DICTAMEN

Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;









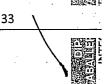


-H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLVII.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- Lll. Tesorería: A la Tesorería Municipal;











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima;

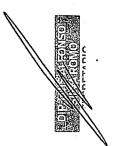
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

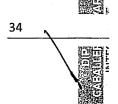
- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

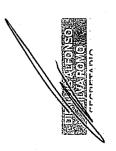
Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

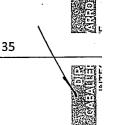
TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL











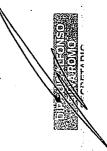
LEGISLATURA

DICTAMEN

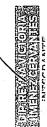
Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.	Ingreso Estimado en
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	pesos
IMPUESTOS	267,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	7,500.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00
Impuesto Predial	200,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	40,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
saneamiento	10,000.00
DERECHOS	739,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	115,000.00
Mercados	75,000.00
Panteones	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	624,500.00
Alumbrado Publico	200,000.00
Aseo público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	









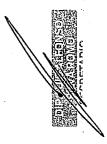


LEGISLATURA

DICTAMEN

	15,000.00
Por Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	95,000.00
sanitarios y regaderas publicas	50,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	3,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	165,000.00
PRODUCTOS	7,300.00
Productos	7,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	3,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,300.00
APROVECHAMIENTOS	65,000.00
Aprovechamientos	40,000.00
Multas	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	25,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE RIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	74,943,600.31
Participaciones	16,982,028.00
Fondo General de Participaciones	11,184,195.00
Fondo de Fomento Municipal	4,339,750.00
Fondo Municipal de Compensación	387,594.00













DICTAMEN

	 1
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	244,044.00
ISR sobre Salarios	10,133.00
Participaciones por Impuestos Especiales	152,566.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	574,533.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	66,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,047.00
Aportaciones	57,961,570.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	46,908,790.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	11,052,780.31
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	76,032,900.31



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos







H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

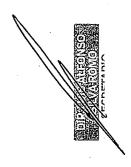
Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

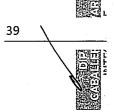
Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.







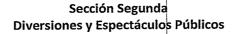






DICTAMEN

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

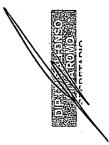
Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

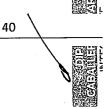
Artículo 16_. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y











LEGISLATURA

DICTAMEN

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

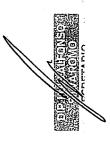
- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

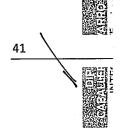
El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

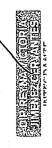
En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.













DICTAMEN

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún









DICTAMEN



derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

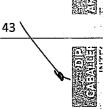
El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;











DICTAMEN

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- i. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.







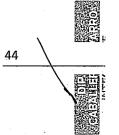










TABLA DE VALORES DE SUELO 2021

VILLA SOLA DE VEGA		277
		38 38 W. Selection (1995)
MUNICIPIO		- CLAVE DE MUNICIPIO
Zonas de Valor	\$/m2	
В	290.00	
C	120.00	der beginniger von Steiner in der Steine in der
D	90.00	
Fraccionamiento	260.00	
Susceptible de Transformacion	30.00	
Agencias y Rancherias	30.00	
Zonas de Valor	\$/Ha	
Agricola	10,000.00	-1
Agostadero	7,500.00	
Forestal	6,000.00	
No Apropiados para el uso agricola	5,000.00	SUELO RUSTICO
	in and the second secon	
BASE CATASTRAL MININA		
SUELO URBANO	35,849.00	
SUELO RUSTICO	17,924.00	2021





TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION 2021

Aplica para el N	funicipio	277	V	ILLA SOLA	DE VEGA
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
	Region	al	Moder	na de Produc	cion de Hospital
Básico	IRB1	\$153.30	Medio	РНОМ4	\$1,415.00
Minimo	IRM2	\$337.40	Alta	PHOA5	\$1,634.00
	Antigu	ıa	Mod	derna de Proc	luccion Hotel
Minimo	IAM2	\$293.30	Economico	PHE3	\$1,090.00
Economico	IAE3	\$469.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
			Basico	COES1	\$251.00
Moderna	a Habitacio	nal Unifamiliar	Minimo	COES2	\$597.00
Básico	HUB1	\$175.70	Moder	na Compleme	entarias Alberca
Minimo	HUM2	\$520.10	Basico	COAL3	\$1,184.00
Economico	HUE3	\$733.60	Minimo	COAL5	\$1,320.00
Medio	ним4	\$1,341.00	Mode	rna Complen	nentarias Tenis
Alto	HUA5	\$1,667.00	Medio	COTE4	\$887\00
Muy Alto	ним6	\$1,992.00	Alto	COTE5	\$1,320.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Moder	na Compleme	entarias Frontón
	<u> </u>	nal Prurifamiliar	Medio	COFR4	\$891.00
Economico	НРЕЗ	\$996.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Muy Alto	HPA5	\$1,331.00			ntarias Cobertizo
	<u> </u>	ion de Comercio	Basico	COCO1	\$157.00
Economico	PCE3	\$775.30	Minimo	COCO2	\$209.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Economico	COCO3	\$251.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Medio	COCO4	\$451.00
		ccion Industrial		na Complem	entarias Palapa
Economico	PIE3	\$943.00	Minimo	COPA2	\$314.00
200.10111100	1	. 72,0.00			5:20

DICTAMEN

	•	
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
Modern	a de Produ	ccion Bodega
Basico	PBB1	\$660.00
Economico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
Modern	a de Produ	ccion Escuela
Economico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00



		 A second of the control of the control
Economico	СОРАЗ	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna Comple	ementarias (cubic	Cisterna (Valor por metro)
Economico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
Moderna Comp	lementarias por metro	Barda Perimetral (Valor lineal)
Minimo	COBP2	\$209\00
Economico	СОВР3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.





DICTAMEN.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valor es unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en el primer bimestre del año tendrán derecho a una bonificación de 50% y el segundo bimestre el 25% de bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

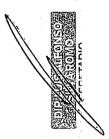
Sección Segunda

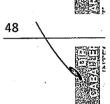
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.











DICTAMEN



Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

	Tipo	Cuota en
CANCEL STREET	Habitacional residencial	Pesos \$15.40
11.	Habitacional tipo medio	\$7.19
III.	Habitacional popular	\$5.13
IV.	Habitacional de interés social	\$6.16
V.	Habitacional campestre	\$7.19
VI.	Granja	\$7.19
VII.	Industrial	\$7.19

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

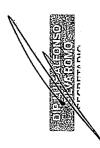
CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio







49





LEGISLATURA

DICTAMEN

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre os mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.













LEGISLATURA

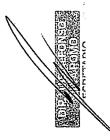
DICTAMEN

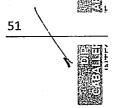
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propieta io o de bienes inmuebles, en virtud
 . de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

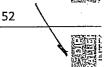
Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.









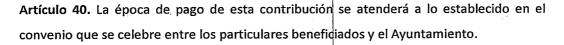


H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAXACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

	Conceptos	September 1	Cuota en pesos
inerteeren I.	Introducción de agua potable (Red de distribu	ción)	\$400.00
II.	Introducción de drenaje sanitario		\$400.00
III.	Electrificación		\$400.00
IV.	Revestimiento de las calles m²		\$100.00
V.	Pavimentación de calles m²		\$100.00
VI.	Banquetas m²		\$100.00
VII.	Guarniciones metro lineal		\$100.00
VIII.	Bacheo m²		\$100.00
IX.	Empedrado m²		\$100.00
X.	Compactación m²		\$100.00
XI.	Revestimiento m²		\$100.00



Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

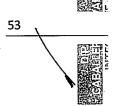
La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO















Sección Primera

Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

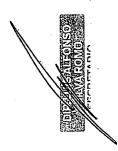
Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas,
 calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:













DICTAMEN



			10. 12. 14.00.00.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.
	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Locales fijos en mercados construidos m²	\$200.00	Mensual
11.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	\$100.00	Mensual
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Mensual
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$50.00	Mensual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$200.00	Por evento
VI.	Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por evento
VII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
VIII.	Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
· IX.	Derecho de uso de piso para descarga	\$200.00	Por evento



Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

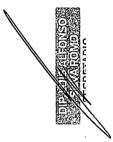
Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

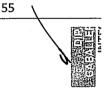
1. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$1,500.00
b)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$700.00
c)	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, o mausoleos de hasta 3 metros cuadrados.	\$1,500.00
d)	Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	\$700.00















DICTAMEN

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

			Cuota en
Concept	0		pesos
a) Mantenimiento de pasillos, and	enes y servicios ge	nerales de los	\$200.00
panteones			\$200.00



Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse e	n la Tesorería Mu	nicipal, al solicitar el servicio de que
se trate, se causarán y pagarán los d	erechos de confo	midad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO II

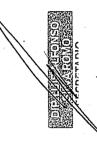
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o







56









LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 53. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de Villa Sola de Vega, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Villa Sola de Vega, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 55. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO:

DICTAMEN

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de domino público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 56. Las cuotas del presente derecho se determinarán y cobraran tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.











H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual conforme a la cuota fija que en pesos se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente:

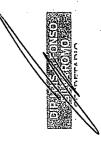
Concepto.	Cuota en pesos.	Periodicidad:
I. Servicios Integrales a la Red	\$55.97	Mensual.
de Iluminación Pública.		

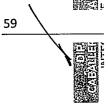
La cuota señalada es el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con esto congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 58. El Derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensualmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes,











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

en las cajas recaudaras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada.

Sección Segunda

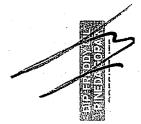
Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

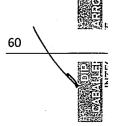
Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.











DICTAMEN

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará:

	Concepto	o .			12:34:00	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Recolección área comerci		basura	en		\$300.00	Anual
11.	Recolección casa habitaci		basura	en		\$120.00	Anual

Sección Tercera

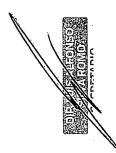
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:









DICTAMEN



- C-	Concepto		Cuota en Pesos	
I.	Copia por hoja de documentos existentes derivado de las actuaciones de los Servidores		\$5.00	
11.	Expedición de certificados de residen económica, de situación fiscal actual o inscritos en la Tesorería Municipal, de morad	pasada, de contribuyentes	\$50.00	
111.	Certificación de la superficie de un predio.		\$500.00	
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble		\$500.00	
V.	Constancia de apeo y deslinde		\$2,000.00	1
VI.	Constancia de posesión de un inmueble		\$2,000.00	
VII.	Certificación de ganado		\$50.00	
VIII.	Permisos para fiestas particulares		\$500.00	
IX.	Permisos para fiestas con fines lucrativos		\$5,000.00	

Artículo 66 Están exentos del pago de estos derechos:

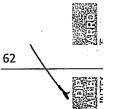
- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

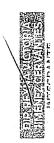
Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.







LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO

DICTAMEN

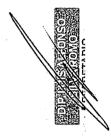
Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

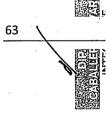
	Cuota
Concepto	Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m²	\$15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m²	\$15.00
c) Ampliación m²	\$20.00
d) Demolición de construcciones m²	\$20.00
e) Alineación y uso de suelo	\$500.00
f) Renovación de licencias de construcción	50% del total de la licencia expedida.
g) Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00
h) Regulación de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m²	\$12.00
i) Construcción de alberca por m³.	\$12.00
j) Construcción de barda perimetral por ML	\$35.00
k) Permisos para fraccionamientos m²	\$12.00
I) Constitución del régimen de condominio por m²	\$12.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$200.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$250.00

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes











H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA. LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

- II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.
- III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
- IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

Artículo 71. Solo podrán establecerse por estos de rechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento

Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.







64





H. CONGRESO DEL ESTADO DE DANACALEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

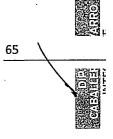
Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Expedici	ón.	Refrendo.	Periodicidad
550.74	Giro	_Cuota e	200	Cuota en	
		Pesos	ALCOTO C-2	Pesos	
l.	Abarrotes en general	\$1,500.0		\$750.00	Anual
<u>II.</u>	Almacenes	\$1,000.0	00	\$500.00	Anual
III.	Baños públicos	\$3,000.0	00	\$1,500.00	Anual
IV. Alco	Billares con bebidas hólicas	\$2,500.0	00	\$1,500.00	Anual
V. Alco	Billares sin bebidas hólicas	\$2,000.	00	\$1,000.00	Anual
VI.	Cafeterías	\$2,000.	00	\$1,000.00	Anual
VII.	Cajas de ahorro	\$25,000	.00	\$15,000.00	Anual
VIII.	Carnicerías	\$1,500.0	00	\$1,000.00	Anual
IX.	Carpinterías	\$2,000.	00	\$1,000.00	Anual
Χ.	Casa de huéspedes	\$1,500.	00	\$750.00	Anual
XI.	Casetas telefónicas	\$800.0	0	\$400.00	Anual
XII.	Centro de computo	\$1,000.	00	\$500.00	Anual
XIII.	Clínicas medicas	\$8,000.	00	\$5,000.00	Anual
XIV.	Comedores	\$1,500.	00	\$800.00	Anual
XV. distr	Comercializadoras y ibuidoras pintura	\$8,000.	00	\$6,000.00	Anual
XVI.	Consultorios médicos y tales	\$8,000.	00	\$5,000.00	Anual
XVII. Refr	Depósito de cervezas y escos	\$10,000	.00	\$5,000.00	Anual
XVIII.	Despachos en general y sultorías.	\$10,000	.00	\$5,000.00	Anual
XIX. parti	Estacionamientos iculares	\$3,000.	.00	\$2,000.00	Anual
XX.	Estéticas y peluquerías	\$2,000.	.00	\$1,000.00	Anual







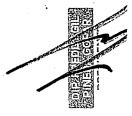


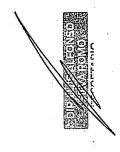


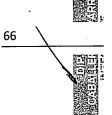
DICTAMEN



Farmacias	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
	\$ 3,000.00	\$1,000.00	Anual
	\$10,000,00	\$5,000,00	Anual
			Anual
Herrerías			Anual
Hoteles			Anual
Instituciones financieras			Anual
Juguerías	\$600.00	\$300.00	Anual
Laboratorios clínicos y de gen	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
Ladrilleras	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
Lavado de autos	\$750.00	\$500.00	Anual
Centro de servicios médicos	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
Marisquerías con venta de idas alcohólicas	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
Marmolerías	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Minisúper	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
Misceláneas	\$400.00	\$200.00	Anual
Molinos de nixtamal	\$750.00	\$500.00	Anual
Mueblerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
Ópticas	\$1,500.00	\$800.00	Anual
Panadería y pastelería	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Papelería	\$1,000.00	\$700.00	Anual
Papelería, fotocopiadora y das de regalo.	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Pizzerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
Purificadora de agua	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
Refaccionaria	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
Renovadora de calzada	\$500.00	\$300.00	Anual
Menovadora de caledda	1 . 000,00	1 '	I .
	Farmacias de medicina ata y medicina naturista. Ferreterías Fruterías y verdulerías Funerales Gasolineras Graveras Herrerías Hoteles Instituciones financieras Juguerías Laboratorios clínicos y de gen Ladrilleras Lavado de autos Centro de servicios médicos Marisquerías con venta de idas alcohólicas Marmolerías Minisúper Misceláneas Molinos de nixtamal Mueblerías Ópticas Panadería y pastelería Papelería Papelería Papelería, fotocopiadora y das de regalo. Pizzerías Purificadora de agua Refaccionaria	Farmacias de medicina ata y medicina naturista. Ferreterías \$10,000.00 Fruterías y verdulerías \$1,500.00 Funerales \$2,000.00 Gasolineras \$100,000.00 Graveras \$10,000.00 Herrerías \$2,500.00 Herrerías \$2,500.00 Instituciones financieras \$50,000.00 Juguerías \$50,000.00 Laboratorios clínicos y de gen Ladrilleras \$3,000.00 Centro de servicios médicos \$750.00 Marisquerías con venta de idas alcohólicas \$10,000.00 Minisúper \$10,000.00 Minisúper \$10,000.00 Molinos de nixtamal \$750.00 Mueblerías \$5,000.00 Panadería y pastelería \$1,500.00 Papelería \$1,000.00 Papelería \$1,000.00 Papelería \$1,500.00 Papelería \$2,500.00 Purificadora de agua \$2,500.00	Farmacias de medicina ata y medicina naturista. Ferreterías Fruterías y verdulerías Fruterías y verdulerías Funerales Funeral









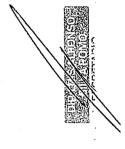


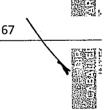
DICTAMEN



LI.	Rosticerías	\$1,500.00	\$900.00	Anual
LII.	Sitios de mototaxi	\$2,000.00	\$1000.00	Anual
LIII.	Taller de costura	\$200.00	\$100.00	Anual
LIV.	Taller eléctrico	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
LV.	Taller de joyería de oro y	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LVI.	Taller de serigrafia	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LVII.	Talleres de carpintería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LVIII.	Talleres electrónicos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LIX. Refr	Taquería, cenaduría y esquería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LX.	Terminales de autobuses y urban.	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
LXI. Con:	Tiendas de material para la strucción	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXII.	Tiendas de regalos	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LXIII.	Tiendas de ropa	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXIV.	Tortillerías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
LXV.	Venta de antojos regionales	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LXVI.	Venta de juegos pirotécnicos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXVII.	Veterinarias	\$2,000.00	\$1000.00	Anual
LXVIII.	Videojuegos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LXIX.	Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXX.	Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXXI.	Viveros	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LXXII	Gaseras	\$15,000.00	\$10,000.00	Anual [*]
LXXIII. de serv	Tiendas departamentales y	\$35,000.00	\$20,000.00	Anual
LXXIV.	Madererías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
LXXV.	Servicios locales de uetería y traslados de cancías. (Motomandados)	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LXXVI.	Servicio de transporte mixto pasaje	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LXXVII.	Distribuidores de abarrotes	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual











LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

				_
general				
Distribuidores de gas l. p.	\$10,00	0.00	\$5,000.00	Anual
•	\$10,00	0.00	\$5,000.00	Anual
Distribuidores de lácteos, es frías y embutidos.	\$10,00	0.00	\$5,000.00	Anual
Proveedores de materiales construcción.	\$10,00	0.00	\$5,000.00	Anual
• •	\$3,00	0.00	\$1,500.00	Anual
Venta de llantas	\$1,00	0.00	\$500.00	
Talleres mecánicos	\$2,00	0.00	\$1,000.00	Anual
Vidrierías	\$4,00	0.00	\$2,000.00	Anual
Plásticos	\$2,00	0.00	\$1,000.00	Anual
Artículos del Hogar	\$2,00	0.00	\$1,000.00	Anual
Florerías	\$3,00	0.00	\$1,500.00	Anual
Gimnasio	\$3,00	0.00	\$1,500.00	Anual
Lavandería	\$2,00	0.00	\$1,000.00	Anual
Venta y Reparación de ares	\$3,00	00.00	\$1,500.00	Anual
Cremerías	\$2,00	0.00	\$1,000.00	Anual
Servicio de Alquiler de iliario		Ī	\$1,500.00	Anual
Barberías	\$2,00	00.00	\$1,000.00	Anual
	Distribuidores de gas l. p. Distribuidores de golosinas, as y alimentos esados, entre otros. Distribuidores de lácteos, es frías y embutidos. Proveedores de materiales construcción. Venta de agroquímicos, jes, fertilizantes y entos para ganado. Venta de llantas Talleres mecánicos Vidrierías Plásticos Artículos del Hogar Florerías Gimnasio Lavandería Venta y Reparación de ares Cremerías Servicio de Alquiler de iliario	Distribuidores de gas l. p. Distribuidores de golosinas, as y alimentos esados, entre otros. Distribuidores de lácteos, es frías y embutidos. Proveedores de materiales construcción. Venta de agroquímicos, jes, fertilizantes y entos para ganado. Venta de llantas \$1,000 Talleres mecánicos \$2,000 Vidrierías \$4,000 Plásticos \$2,000 Artículos del Hogar \$2,000 Florerías \$3,000 Gimnasio \$3,000 Lavandería \$2,000 Venta y Reparación de ares Cremerías \$2,000 Servicio de Alquiler de siliario	Distribuidores de gas l. p. Distribuidores de golosinas, as y alimentos esados, entre otros. Distribuidores de lácteos, es frías y embutidos. Proveedores de materiales construcción. Venta de agroquímicos, jes, fertilizantes y entos para ganado. Venta de llantas \$1,000.00 Talleres mecánicos \$2,000.00 Vidrierías \$4,000.00 Vidrierías \$4,000.00 Plásticos \$2,000.00 Artículos del Hogar \$2,000.00 Florerías \$3,000.00 Gimnasio \$3,000.00 Lavandería \$2,000.00 Venta y Reparación de ares Cremerías \$2,000.00 Servicio de Alquiler de iliario	Distribuidores de gas l. p. \$10,000.00 \$5,000.00 Distribuidores de golosinas, as y alimentos \$10,000.00 \$5,000.00 Postribuidores de lácteos, esados, entre otros. Distribuidores de lácteos, es frías y embutidos. Proveedores de materiales construcción. Venta de agroquímicos, jes, fertilizantes y entos para ganado. Venta de llantas \$1,000.00 \$5,000.00 Talleres mecánicos \$2,000.00 \$1,000.00 Vidrierías \$4,000.00 \$2,000.00 Vidrierías \$4,000.00 \$1,000.00 Plásticos \$2,000.00 \$1,000.00 Artículos del Hogar \$2,000.00 \$1,000.00 Florerías \$3,000.00 \$1,500.00 Cavandería \$2,000.00 \$1,500.00 Lavandería \$2,000.00 \$1,500.00 Venta y Reparación de ares \$2,000.00 \$1,500.00 Servicio de Alquiler de iliario \$3,000.00 \$1,500.00

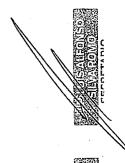


Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:











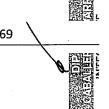
DICTAMEN



CERTIFICATION CONTROL							
1.75		INSCRIPCIÓN	REFRENDO CUOTA EN	DEDIGDIGDAD			
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PESOS	PERIODICIDAD			
10.00		CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	FL303				
a)	Misceláneas con venta de						
",	cervezas, vinos y licores						
	en botella cerrada.	\$12,000.00	\$5,000.00	Anual			
b)	Minisúper con venta de	\$50,000.00	\$35,000.00	Anual			
	cerveza, vinos y licores en						
	botella cerrada.						
c)	Expendio de mezcal	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual			
d)	Depósito de cerveza	\$12,000.00	\$5,000.00	Anual ·			
e)	Licorerías	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual			
f)	Centro botanero con	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual			
	venta de cerveza, vinos y	1 1					
	licores y alimentos						
g)	Restaurante-Bar	\$15,000.00	\$5,000.00	Anual			
- h)	Hotel con servicio de	\$15,000.00	\$5,000.00	Anual			
	restaurante con venta de						
·	cerveza	<u> </u>	¢40,000,00	A			
i)	Bar	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual			
j)	Billar con venta de cerveza	\$15,000.00	\$6,000.00	Anual			
k)	Cantinas .	\$10,000.00	\$6,000.00	Anual			
1)	Centro nocturno	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual			
m)	Depósito de distribución y	\$50,000.00	\$25,000.00	Anual			
	venta de cerveza	:					
n)	Centro de lenocinio	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual			
0)	Permiso para la venta de	\$5,000.00	\$00.00	Por evento			
	bebidas alcohólicas en						
	envase abierto dentro de						
	establecimientos en	٠.					
'	donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no						
	se encuentren						
	comprendidos en giros						
	arriba señalados.						
p)	Permisos temporales de	\$5,000.00	\$0.00	Por evento			
	comercialización de						
Ĺ	bebidas alcohólicas						











DICTAMEN



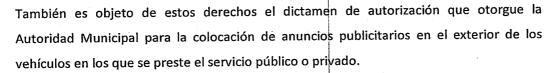
Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



Sección Séptima

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.



Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.









A STATE



DICTAMEN

Artículo 79. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:



Concepto .	Expedición Guota en Resos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas.	in the property of the second	Party and the low and a state of the state o
a) pintados	\$200.00	\$200.00
b) luminosos	\$1,000.00	\$750.00
c) giratorios	\$200.00	\$200.00
d) tipo bandera	\$200.00	\$200.00
e) unipolar	\$200.00	\$200.00
f) mantas publicitarias	\$100.00	\$100.091
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$500.00	\$500.00
II.Carteleras de:		
a) circos por evento	\$3,000.00	\$00.00

Sección Octava

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a





LEGISLATURA EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	\$500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	\$300.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$5,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$500.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$5,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$500.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo Serv	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	Cuota en Pesos	Periodicidad
l.	Servicio de drenaje	Dome.	stico	\$300.00	Anual
11.	Servicio de drenaje	Come	rcial	\$2,000.00	Anual
III.	Cambio de usuario	Dome.	stico	\$500.00	Por evento
IV.	Cambio de usuario	Come	rcial	\$ 2,000.00	Por evento
V.	Conexión a la red de red de drenaje	Dome	stico	\$500.00	Por evento
VI.	Conexión a la red de red de drenaje	Come	rcial	\$2,000.00	Por evento
VII.	Reconexión a la red de drenaje	Dome	stico	\$500.00	Por evento
VIII.	Reconexión a la red de drenaje	Come	rcial	\$2,000.00	Por evento
IX.	Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Come	rcial	\$5,500.00	Por evento

Sección Décima Novena













DICTAMEN

Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Concepto	Guota≀en Pesos	Periodicidad
I.	Sanitarios públicos	\$5.00	por evento
II.	Regaderas publicas	\$20.00	por evento

Sección Décima

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

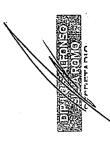
Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, conformo a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicable a la materia.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 89. Las prestaciones de los servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Goncepto	Guota en Pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 12 horas	\$1,500.00
b. Por 24 horas	\$3,000.00















DICTAMEN

Sección Décima Primera

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra	Pública	\$ 5,000.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.













DICTAMEN

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

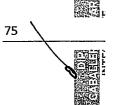
Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS











DICTAMEN

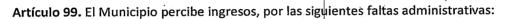


CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Única.

Multas



	Concepto	Guota en Pesos	Periodicidad
	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$2,000.00	Por evento
II.	Insultos verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe en sus funciones.	\$1,000.00	Por evento
111.	Grafiti en patrimonio Municipal	\$500.00	Por evento
IV.	Orinar y/o defecar en la vía pública.	\$1,000.00	Por evento
V.	Tirar basura en la vía publica	\$1,000.00	Por evento
VI.	Exceso de velocidad mayor a 20 km/hr dentro de la población.	\$500.00	Por evento
VII.	Quema de basura en la población	\$1,000.00	Por evento
VIII.	Desperdicio de agua	\$500.00	Por evento
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$1,000.00	Por evento
X.	Tomas clandestinas de agua potable	\$2,500.00	Por evento
XI.	Obstrucción de la vía publica	\$1,000.00	Por evento
XII.	Realizar ruidos altisonantes después de las 10:00 p.m.	\$1,000.00	Por evento
XIII.	Sorprender establecimientos con venta de bebidas alcohólicas después de las horas establecidas.	\$2,000.00	Por evento
XIV.	Cacería de animales silvestres en peligro de extinción.	\$5,000.00	Por evento
XV.	Quema de potreros y pastizales sin autorización.	\$50,000.00	Por evento
XVI.	Realizar relaciones sexuales en espacios públicos	\$1,000.00	Por evento















DICTAMEN

XVII. Contaminación ambiental de la fauna, flora, \$15,000.00 Por evento ríos y arroyos.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única.

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 101. El pago de los aprovechamientos seña ados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.













LEGISLATURA -EL PODER DEL PUEBLO-

DICTAMEN

Artículo 103. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
and the selection	The Home and Company and Company as a company in the Company in th		Por
1.	Renta de salón de usos múltiples	\$1,000.00	evento
			Por
ili.	Renta de auditorio	\$1,000.00	evento

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

	Concepto	Guota en Pesos	Periodicidad
	Renta de volteo para acarreo de arena cribada		
	a. Cabecera municipal	\$600.00	Por viaje
	b. Fuera de la cabecera municipal	\$1,500.00	Por viaje
11.	Renta de volteo para acarreo de arena greña		·
a.	Cabecera municipal	\$600.00	Por viaje
b.	Fuera de la cabecera municipal	\$1,500.00	Por viaje
111.	Renta de volteo para acarreo de piedras		
a.	Cabecera municipal	\$1,100.00	Por viaje
b.	Fuera de la cabecera municipal	\$2,500.00	Por viaje
IV.	Renta de volteo para acarreo de arena		<u></u>











DICTAMEN



	seleccionada		
a.	Cabecera municipal	\$1,000.00	Por viaje
b.	Fuera de la cabecera municipal	\$2,000.00	Por viaje
V.	Renta de volteo para acarreo de escombro		
a.	Cabecera municipal	\$400.00	Por viaje
b.	Fuera de la cabecera municipal	\$2,000.00	Por viaje
VI.	Renta de retroexcavadora	\$600.00	Por hora
VII.	Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec	\$800.00	Por viaje
VIII.	Viaje de ambulancia a San Pablo la ciudad		Por viaje
	de Oaxaca.	\$1,200.00	
IX.	Renta de revolvedora	\$500.00	Por día
			Por
Χ.	Renta de silla de madera	\$2.00	evento



TÍTULO OCTAVO

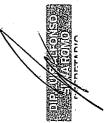
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

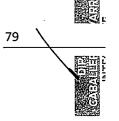
Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- ٧. ٔ Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;













DICTAMEN

- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.'

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.







80







LEGISLATURA - EL PODER DEL PUEBLO.

DICTAMEN

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

3.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL









81





DICTAMEN



Anexo I

		ATTENDED TO THE WAY DESIGNATION OF THE WAY TO BE	en a raise como de circo da servicio de servicio de la compania del compania del compania de la compania del la compania de la compania del la compania d
Municipio de Villa Sola d	e Vega, Dis	trito Sola de Vega	, Oaxaca.
Objetivos, estrategias	s y metas de	los Ingresos de la Häc	ienda Pública
Objetivo Anual	Es	trategias	Metas
eficiente.	los entes existen en con el l oportunidad historial de	económicos, que Villa Sola de Vega, in de tener la de generar un crédito fiscal en s contribuciones se	recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (agua
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el	procedimie	nto coactivo dentro	recaudación de la
consecuencia generar			municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	orientación contribuyer coordinació	fiscal dirigida a los ites, esto en n con el sistema de ión tributaria.	3. Implementar la recaudación de la hacienda pública

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el ejercicio 2024.





ANEXO II PI

96.30 克雷克	Municipio de Villa Sola d				, Oaxaca:			-
		- J. (I	Peso					
(Cifras Nominales)								
	Concepto			2024	2025	2026	2027	
1	Ingresos de Libre Disposición			18,071,328.00	18,857,635.26	19,014,299.68	19,107,299 68	
A	Impuestos			267,500.00	271,000.00	272,000.00	282,000.00	
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						` ` `	1
С	Contribuciones de Mejoras			10,000.00	11,000.00	11,500.00	12,500.00	
D	Derechos			739,500.00	741,000.00	741,500.00	751,500.00	
E	Productos			7,300.00	8,300.00	9,000.00	10,000.00	
F	Aprovechamientos			65,000.00	71,000.00	72,000.00	73,000.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios							
н	Participaciones			16,982,028.00	17,755,335.26	17,908,299.68	83 17.978.299.68	
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				, ,	, ,		
J	Transferencias y Asiganciones		-			•		
. к	Convenios							ĺ
L	Otros Ingresos de Libre Disposición							
2	Tranferencias Federales Etiquetadas			57,961,572.31	58,346,582.00	58,456,962.00	59,452,394.00	
А	Aportaciones			57,961,570.31	58,346,580.00	58,456,960.00	59,452,392.00	
В	Convenios			2.00	2.00	2.00	2.00	
c	Fondos Distintos de Aportaciones		-		2.00	٠	2.00	١
. р	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones							
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas							
3	Ingresos Derivados de Financiamientos			_	-	-	-	
А	Ingresos Derivados de Financiamientos					-	·	
4	Total de Ingresos Proyectados			76,032,900.31	77,204,217.26	77,471,261.68	78.559.693.68	
	Datos informativos			·			3,555,055,05	

DICTAMEN



1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$16,982,028.00	17,755,335.26	17,908,299.68	17,978,299.68	Control of the Control
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	57,961,572.31	58,346,580.00	58,456,960.00	59,452,392.00	
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	74,943,600.31	76,101,915.26	76,365,259.68	77,430,691.68	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el ejercicio 2024.

ANEXO III RI

		Distrito Sola de e Ingresos-LDF sos)	Vega, Oaxaca		
	Concepto	2020	2021	2022	20234
1.	Ingresos de Libre Disposición	14,971,534.47	14,413,279.08	16,073,744.00	16,385,742.00
A B	Impuestos Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	264,681.18	247,800.00	268,500.00	267,500.00
С	Contribuciones de Mejoras	1,335.10	2,500.00	3,000.00	10,000.00
D	Derechos	782,165.25	668,780.00	703,000.00	739,500.00
E	Productos	71,404.42	7,380.00	7,300.00	7,300.00
F	Aprovechamiento	21,669.70	120,000.00	125,000.00	65,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
н	Participaciones	13,830,278.82	13,366,819.08	14,966,944.00	15,296,442.00
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J	Transferencias y Asignaciones				
к	Convenios				
L	Otros Ingresos de Libre Disposición				
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	39,109,283.90	40,764,349.60	40,553,892.72	49,687,055.64

DICTAMEN



Α	Aportaciones	39,109,280.82	40,764,347:60	40,553,890.72	49,687,053.64
В	Convenios	3.08	2.00	2.00	2.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones				ا
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				,
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	•	-
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4.	Total de Resultados de Ingresos	54,080,818.37	55,177,628.68	56,627,636.72	66,072,797.61
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	14,971,534.47	14,413,279.08	16,073,744.00	16,385,742.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	39,109,283.90	40,764,349.60	40,553,892.72	49,687,055.64
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	54;080,818.37	55,177,628.68	56,627,636.72	66,072,797.64

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el ejercicio 2024.

ANEXO IV INGRESOS

		<u> </u>		
CONCEPTO	FUEN FINANCI C	AMIENT	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	(1843.00 m 4.4 v 74 f 6 f 6 s	# 10 to 6 to 10 to		76,032,900.3
INGRESOS DE GESTIÓN				1,089,300.00
Impuestos	Recursos	Fiscales	Corrientes	267,500.0
Impuestos sobre los ingresos	Recursos	Fiscales	Corrientes	7,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos	Fiscales	Corrientes	240,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las				
Transacciones	Recursos	Fiscales	Corrientes	20,000.00

LEGISLATUR

DICTAMEN

Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00,
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	739.500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	624,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,300.00,
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000,00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, NCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN	Recursos		
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Federales	Corrientes	74,943,600.31
Dartisinasionos	Recursos	C	16 000 000 00
Participaciones	Federales Recursos	Corrientes	16,982,028.00
Fondo General de Participaciones	Federales	Corrientes	86,184,195.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,339,750.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	387,594.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	244,044.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,133.00;
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	152,566.po
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	574,533.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	66,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,047.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	57,961,570.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	46,908,790.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	11,052,780.31
Convenios	Recursos	Corrientes	2.00

DICTAMEN



	•	
Federales		
Recursos		
Federales	Corrientes	1.00
Recursos		
Estatales	Corrientes	100
Recursos		in the second se
Estatales	Corrientes	
Recursos		
Federales	Corrientes	-
Postersos		
1 1	Corrientes	
	Cornentes	
	Corrientes	
 	Comentes	
Estatales	Corrientes	
Financiamientos	Fuentes	
Internos	Financieras	
Financiamientos	Fuentes	
1 1 1	·	
	Recursos Federales Recursos Estatales Recursos Estatales Recursos Federales Recursos Estatales Recursos Estatales Recursos Estatales Federales Recursos Estatales Financiamientos Internos	Recursos Federales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Federales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Estatales Corrientes Recursos Estatales Financiamientos Internos Financieras

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el ejercicio 2024.





COWSION PERNANTER DE PROPERTIES DE PROPERTIE





ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

		רפובו	dienualio de ingresos base Mensual para el Ejercicio riscal	Igresos pa	se iviensu	al para el l	jercicio ri	scal 2024		٠			
CONCEPTO	Anual	Enero	Febraro	Marzo	Abrii	Мауо	Junio	ollut	Agosto	Septiembre	Octubre	Novembre	Diciembre
ingresos y Otros Beneficios	76,032,900.31	6336074.61	6336074.14	6336074.14	6336074,14	6336074.14	6336074.14	6336074.14	6336076.14	6336074.14	6336074.14	No.	6336082.30
Impuestos	267,500.00	22291.66	22291.66	22291.66	22291,66	22291,66	22291.66	22291.66	22291.66	22291.66	22291.68	325.66	22291.74
Impuestos sobre los Ingresos	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00 1917.1 128.00	025.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00	20000.00	20000.00	20000,00	20000.00	20000,00	20000.00	20000.00	20000:00	20000.00	2000000	200000	20000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	166.66	1666.66	1666.74
Contribuciones de mejoras	10,000.00	833,37	833.33	833,33	833.33	833.33	833.33	833.33	633.33	833,33	833.33	833,33	833,33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	833.37	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Derechos	739,500.00	61624.66	61624.66	61624.66	61624.66	61624.66	61624.66	61624,66	61624.66	61624.66	61624.6	£61624.66	61628.74
Derechos por el uso, gaco, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	115,000.00	9583,00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9587.00
Derechos por Prestación de Servicios	624,500.00	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.6	S7041.68 3 5 3 3 3 3 3 1.66	52041.74
Productos	7,300.00	608.00	00'809	608.00	608.00	608,00	608.00	603.00	608,00	608.00	608.00	608.00 TE CO 1608.00	612.00
Productos	7,300.00	00'809	00'809	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	00:809	608.00	00809	608.00	612.00
Aprovechamientos	65,000.00	5416.74	5416.66	5416.66	5416,66	5416.66	5416.66	5416.66	5416.66	5416,66	5416.66	25.5	5416.66
Aprovechamlentos	40,000.00	3333.37	3333,33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333,33	3333,33	3333.33	333.3	333.350 00 00 00 00 00	3333.33
Aprovechamientos Patrimoniales	25,000.00	2083.37	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.35	2083.33	2083,33
Participationes, Aportaciones, Convenios, insentivos derivados de la Colaboración Elecal y Fondos Distintos de . Aportaciones	74,9	6245300.18	6245299.83	6245299.83	6245299.83	6245299.83	6245299.83	6245299.83	6245301.83	6245299.83	6245299.83	624529.83	6245299.83
Partkipaciones	16,982,028,00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00
Aportaciones	57,961,570.31	4830131,18	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130,83	4830130.83	4830130.83	4830130.85	35 3630130.83	4830130.83
	2,00	0.00	0:00	00:00	000	00.0	0000	00.0	2:00	00:0	260	000	0.00
Transferencias, Aslgnaciones, Subcidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	•	0.00	0.00	0,00	9.00	0.00	0.00	0.00	00'0	0.00	9000	000	00:00
Penciones y Jubliaciones		0.00	0.00	00'0	00:00	00'0	0:00	0.00	0.00	00:0	, co.	0.00	00'0
Ingresos derivados de financiamiento	•	0.00	00'0	00'0	00'0	00'0	00'0	0.00	00'0	0.00	200	0000	0.00
Financiamiento interno		00'0	00'0	000	0.00	0.00	0.00	00'0	00.0	00'0	100	0000 7 15000	0.00
											22	は変数	

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

A STATE OF THE STA





TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veinte días del mes de Febrero de Dos mil Veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE

89

CONCRESO DOLLETADO DE CALACA LAVI LEGISLATURA DE CALACA PARA LA PROPERTIDA PARA LA PROPERTIDA DE CALACA PARA LA PROPERTIDA PARA LA PROPE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESIDEN
PERMANENYE DE HACIENDA

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

SECRETARIO

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES INTEGRANTE DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO NTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1377





